

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES:

I. El día 30 de septiembre de 2020, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEE/CG/A066/2020, referente a la determinación del financiamiento correspondiente a los partidos públicos para las campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 64 del Código en la materia.

II. Mediante Acuerdo número IEE/CG/A068/2020 del Periodo Interproceso 2018-2020, de fecha 13 de octubre del año 2020, este Consejo General aprobó el Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo en el que se determinó que los periodos para campañas electorales para las candidaturas a los cargos de:

- Gubernatura del Estado, será del 05 de marzo al 02 de junio de 2021, y
- Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, será del 05 de abril al 02 de junio de 2021.

III. Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 01 de febrero de 2021; valores que fueron publicados en el Periódico Oficial de la Federación el día 08 de enero de 2021.

IV. Este Consejo General con fecha 22 de enero de 2021, mediante Acuerdo número IEE/CG/A037/2021 aprobó la redistribución del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos para las campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, en virtud de la inscripción de registro ante este organismo electoral de los partidos políticos nacionales, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

Con base en los antecedentes expuestos se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquellas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

3ª.- De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

4ª.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89 de la Constitución Local; y 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el referido artículo Constitucional, así como el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; el citado artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100 del citado Código, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto en comento.

5ª.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Comicial Local, son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

6ª.- De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 3, párrafo primero, de la LGPP, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 36, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, inscritos o con registro legal ante el INE o ante el Instituto Electoral del Estado, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

7ª.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del Estado, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en la vida política del estado; participar en las elecciones; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes relativas; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, todos conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y las leyes aplicables.

En tal virtud, los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos que las leyes de la materia determinen; y por ningún motivo, los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, podrán ser limitados ni reducidos en su financiamiento, cuando reciban financiamiento de sus dirigencias nacionales; lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 23, inciso d), de la LGPP y 49, fracción IV, del Código Electoral del Estado.

Es así que, tal como se expuso en los Antecedentes I y IV de este documento, el Consejo General mediante Acuerdo número IEE/CG/A066/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, estableció los montos correspondientes al financiamiento de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021 de partidos políticos con inscripción y registro, en su caso. Sin embargo, el referido Acuerdo tuvo que ser modificado, en virtud de la inscripción de registro ante este organismo electoral de los partidos políticos nacionales, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México; por lo que, tal como se expuso en el Antecedente IV, el día 22 de enero del año en curso, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEE/CG/A037/2021, mediante el que se aprobó la redistribución del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos para las campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima; estableciendo en el mismo que en caso del registro de candidaturas independientes a los cargos de la Gobernatura, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, este Instituto procederá a realizar los ajustes correspondientes al financiamiento público para campañas electorales señalados en este documento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 255 del citado ordenamiento legal.

8ª.- Por su parte, el artículo 51, fracción XIV del Código Electoral, mismo que dispone dentro de las obligaciones de los partidos políticos, la de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el referido Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la citada fracción VIII del artículo 64¹ del mismo ordenamiento legal. En caso de acreditarse violencia política contra las mujeres en uso de las referidas prerrogativas, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en la LGIPE y del Código Electoral del Estado.

¹ Gastos de campaña.

9ª.- Ahora bien, el artículo 173 del Código Electoral define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados para la obtención del voto y en su caso, las candidaturas independientes de conformidad al artículo 328, último párrafo del ordenamiento legal en cita.

Asimismo, establece en su párrafo segundo, que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que las y los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Federal, la particular del Estado, y demás leyes y normatividad aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros partidos políticos y candidatas o candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En este sentido, las campañas electorales que llevarán a cabo los partidos políticos y las candidaturas independientes, en su caso, para el actual proceso comicial, deberán efectuarse en los periodos que para tal efecto se dispuso en el Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, citado en el Antecedente II del presente instrumento, siendo estos los siguientes:

- Para la Gobernatura del Estado, del 05 de marzo al 02 de junio de 2021, y
- Para Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, del 05 de abril al 02 de junio de 2021.

10ª.- Por su parte, el artículo 174 del Código en comento, expresa que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatas, candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Dicho lo anterior, la propaganda electoral que utilicen las y los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró a la o el candidato o si se trata de candidatura independiente; así lo precisa el numeral 175, primer párrafo, del ordenamiento en cita.

Tratándose de propaganda electoral impresa, el referido artículo 175, párrafo segundo, señala que ésta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, por lo que los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes en su caso, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Asimismo, de conformidad al párrafo tercero del artículo multireferenciado, se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidata o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. De igual forma deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

11^a.- Los partidos políticos o coaliciones, podrán, conforme al artículo 176 del aludido Código, realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatas o candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone el mismo Código y de conformidad con las siguientes disposiciones:

“... ”

1. *Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;*

II. *En las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y en las escuelas públicas y privadas, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto, salvo lo dispuesto en el artículo 177 de este CÓDIGO. Tampoco se permitirá colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, respectivo;*

III. *La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Por elementos de equipamiento urbano se entenderá: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social; y*

IV. *Los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos de promoción, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente."*

Para efectos de la fracción II antes citada, el artículo 177 del mismo Código, determina que en los casos en que las autoridades estatales y municipales, concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, así como a las candidaturas independientes en su caso, el uso de locales de propiedad pública, las mismas deberán dar trato equitativo en el uso de dichos locales a las y los actores políticos nombrados, que participen en la elección,

quienes deberán satisfacer los requisitos que para su uso determine la autoridad de que se trate.

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo del referido 177 del Código en comento, manifiesta que las instituciones de educación superior públicas y privadas podrán conceder el uso de sus espacios para el fomento de la cultura cívica y democrática, así como para la realización del debate político, bajo criterios de equidad.

12ª.- Por otra parte, resulta necesario mencionar que durante los períodos en el que se desarrollarán las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, en acatamiento al artículo 181 del Código citado, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En tal sentido, el artículo 242, numeral 5 de la LGIPE, en correlación al artículo 182 del Código Electoral del Estado, mandata que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

13ª.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral, la ciudadanía colimense podrá participar como candidatas y candidatos de manera independiente de los partidos políticos, de conformidad al procedimiento previsto en el Título Único del Libro Séptimo del Ordenamiento legal en cita, teniendo el derecho a ser registrados(as) dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 para ocupar alguno de los cargos de elección popular en la entidad.

Las candidatas y candidatos independientes que hayan obtenido su registro como tal por parte de este Consejo General, adquirirán derechos y obligaciones, que el propio Código Electoral del Estado prevé en sus artículos 353 y 354.

Luego entonces, dentro de sus prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes, se encuentran las de participar en la campaña electoral correspondiente y ser electas al cargo de elección popular para el que hayan sido registradas; obtener como financiamiento público y privado los montos que disponga el Consejo General; realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Código Electoral, entre otras.

Así pues, el artículo 354, fracción V, del mismo ordenamiento legal, establece que es obligación de las y los candidatos independientes, respetar los topes de gastos de campaña fijados en los términos que establece el Código Electoral del Estado.

Es necesario señalar que el Libro Séptimo denominado "De las Candidaturas Independientes" previsto en nuestro Código Local, no establece reglas especiales para la determinación de topes de gastos de campaña; sin embargo, el artículo 328 del Código Electoral señala en sus dos últimos párrafos lo siguiente:

"...El financiamiento público y privado que utilicen los candidatos independientes, así como los topes de gastos precampaña y campaña, será estrictamente obtenido y erogado conforme a lo dispuesto por este CÓDIGO.

En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este CÓDIGO para los candidatos de PARTIDOS POLÍTICOS."

14^a.- En cuanto a la regulación del financiamiento, topes de gastos y fiscalización de los procesos internos y campañas electorales, el artículo 87, párrafo doce, de la Constitución local establece: "La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos..."

En esa tesitura, por lo que respecta a la regla para la determinación de topes de gastos de campaña, el numeral 169 del mismo Código Comicial, establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatas, candidatos y las candidaturas independientes, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde este Consejo General.

Para efecto del párrafo anterior, quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: Los realizados en volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos efectuados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña: Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico: Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; así como el nombre y domicilio del responsable de dicha propaganda; y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

15ª.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 171, en relación al 354, fracción VIII, ambos del Código Electoral del Estado, cada partido político y candidatas y candidatos independientes deberán rendir a la autoridad electoral correspondiente, en los términos que mandate la normatividad aplicable, los informes preliminares y final de sus gastos de campaña efectuados bajo cualquier modalidad de financiamiento.

Ahora bien, el artículo 172 del Código en cita, señala que no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realizan los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

16ª.- En cumplimiento a la atribución prevista para este Órgano Superior de Dirección, en el artículo 114, fracción XXX del Código Electoral, es que se determinará el tope máximo de los gastos de campaña, que puedan efectuar los partidos políticos y las candidaturas independientes, en su caso, en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En virtud de lo anterior, el artículo 170 del propio Código establece, entre otras, las reglas para el cálculo de los topes que nos ocupan, siendo los siguientes:

- a) **La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa**, según el distrito de que se trate: se multiplicará el número de electores del Padrón Electoral respectivo, por un tercio del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) **La de Ayuntamientos**, el tope máximo para cada planilla de candidaturas, será el determinado para el municipio que corresponda: se multiplicará el número de electores del Padrón Electoral del municipio respectivo, por un tercio del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- c) **En la elección de Gubernatura**: se fijará el tope máximo de gastos de campaña para cada candidata o candidato, considerando la suma de los topes de campaña fijados para los dieciséis distritos locales uninominales del estado.

Toda vez que el precepto legal antes invocado, establece que deberá ser referente para el cálculo de los topes de gastos de campaña el número de electores inscritos en el Padrón Electoral², sin señalar fecha de corte del mismo, esta autoridad determina que se habrá de tomar los datos del Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral, con fecha de corte al 31

² Artículo 128 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. "1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero."

de diciembre de 2020, cuya información fue remitida a la Presidencia de este Instituto mediante oficio INE/COL/JLE/0053/2020 signado por el C.D. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima. En tal sentido, no es óbice mencionar que en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Organismo Electoral, estableció, entre otros aspectos, en la cláusula segunda, numeral 4, inciso a), que la autoridad administrativa electoral nacional, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, proporcionará a este Instituto, el Estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de la entidad, con un lapso mensual, a partir de la fecha de suscripción del Anexo Técnico correspondiente, y hasta la conclusión de las campañas de actualización del Padrón Electoral y de credencialización.

Por otra parte, con respecto a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial de la Federación³ el día 08 de enero de 2021, el valor de la UMA es de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), misma que, de conformidad con lo dispuesto en las reglas señaladas en la presente Consideración, será dividida entre tres y, el resultado de tal operación será multiplicado por el número de electores inscritos en el Padrón Electoral del Municipio o Distrito Electoral que corresponda.

A continuación se procede a realizar las operaciones conducentes:

A) TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SEGÚN EL DISTRITO DE QUE SE TRATE. Se multiplicará el número de electores del Padrón Electoral del Distrito respectivo, por un tercio de la Unidad de Medida y Actualización:

Tabla 1

DISTRITO	MUNICIPIO	CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL	UN TERCIO DE LA UMA (\$89.62)	IMPORTE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA
01	Colima	35,884	\$29.87	\$1'071,975.00
02	Colima	38,128	\$29.87	\$1'139,011.00

³Consultado en la página de internet:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201o.%20de%20febrero,el%20día%2018%20de%20enero%20de%202021.

03	Colima	36,985	\$29.87	\$1'104,865.00
04	Villa de Álvarez-Comala	33,582	\$29.87	\$1'003,206.00
05	Villa de Álvarez-Coquimatlán	40,256	\$29.87	\$1'202,581.00
06	Colima-Cuauhtémoc	40,300	\$29.87	\$1'203,895.00
07	Villa de Álvarez	34,256	\$29.87	\$1'023,341.00
08	Villa de Álvarez	32,101	\$29.87	\$958,964.00
09	Manzanillo-Armería	31,383	\$29.87	\$937,515.00
10	Tecomán	29,887	\$29.87	\$892,824.00
11	Manzanillo	37,490	\$29.87	\$1'119,951.00
12	Manzanillo	36,564	\$29.87	\$1'092,289.00
13	Manzanillo	31,547	\$29.87	\$942,414.00
14	Manzanillo-Minatitlán	36,482	\$29.87	\$1'089,839.00
15	Tecomán	27,614	\$29.87	\$824,922.00
16	Tecomán-Ixtlahuacán	32,082	\$29.87	\$958,396.00
SUMA		554,541	-----	\$16'565,988.00

*El cálculo de los topes máximos de gastos de campaña se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a fin de obtener números enteros.

B) TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS. Se multiplicará el número de electores del Padrón Electoral del Municipio respectivo, por un tercio de la Unidad de Medida y Actualización:

Tabla 2

MUNICIPIO	CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL	UN TERCIO DE LA UMA (\$89.62)	IMPORTE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA
Armería	21,916	\$29.87	\$654,704.00
Colima	127,774	\$29.87	\$3'817,035.00
Comala	17,200	\$29.87	\$513,821.00
Coquimatlán	16,405	\$29.87	\$490,072.00
Cuauhtémoc	23,523	\$29.87	\$702,710.00
Ixtlahuacán	5,155	\$29.87	\$153,997.00
Manzanillo	143,915	\$29.87	\$4'299,221.00

Minatitlán	7,635	\$29.87	\$228,083.00
Tecomán	84,428	\$29.87	\$2'522,146.00
Villa de Álvarez	106,590	\$29.87	\$3'184,199.00
TOTAL	554,541	-----	\$16'565,988.00

**El cálculo de los topes máximos de gastos de campaña se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a fin de obtener números enteros.*

C) TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE GUBERNATURA DEL ESTADO. Se sumarán los topes de campaña fijados para los dieciséis distritos locales uninominales del estado.

Tabla 3

DISTRITO	IMPORTE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA
01	\$1'071,975.00
02	\$1'139,011.00
03	\$1'104,865.00
04	\$1'003,206.00
05	\$1'202,581.00
06	\$1'203,895.00
07	\$1'023,341.00
08	\$958,964.00
09	\$937,515.00
10	\$892,824.00
11	\$1'119,951.00
12	\$1'092,289.00
13	\$942,414.00
14	\$1'089,839.00
15	\$824,922.00
16	\$958,396.00
TOTAL DE LA SUMA	\$16'565,988.00

**El cálculo de los topes máximos de gastos de campaña se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a fin de obtener números enteros.*

De la suma hecha de los topes de campaña fijados para los dieciséis distritos locales uninominales del estado, se desprende que el tope de gastos para la campaña al cargo de Gobernatura del Estado es de **\$16'565,988.00 (Dieciséis millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**

Por lo anterior, en atención de los antecedentes y consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Consejo General respecto de la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a la Gobernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos de la entidad del Proceso Electoral Local 2020-2021, este Órgano electoral aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO: Este Órgano Superior de Dirección aprueba los topes de gastos de campaña a los que habrán de sujetarse los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes en su caso, para la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa a los dieciséis distritos electorales de la entidad, en los términos dispuestos en la consideración 16ª, inciso A), Tabla 1, del presente instrumento.

SEGUNDO: Este Consejo General aprueba el tope de gastos de campaña al que habrán de sujetarse los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes en su caso, para la elección de sus candidaturas al cargo de integrantes de Ayuntamiento, según el Municipio de que se trate, conforme a lo indicado en la Consideración 16ª, inciso B), Tabla 2 del presente documento.

TERCERO: Este Consejo General aprueba el tope de gastos de campaña al que habrán de sujetarse los partidos políticos y candidatos independientes en su caso, para la elección de su candidatura al cargo de la Gobernatura del Estado, conforme a lo indicado en la Consideración 16ª, inciso C), Tabla 3 de este instrumento.

CUARTO: Notifíquese el presente por conducto de la Secretaría Ejecutiva a todos los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Consejo General; al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales; a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General de este

Instituto; a las y los Candidatos Independientes que, en su caso, se registren en el presente Proceso Electoral Local; así como al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al titular de la Dirección de Sistemas, a quien se le instruye publicar el presente Acuerdo en el micrositio correspondiente a Candidaturas Independientes en la página de Internet de este Instituto Electoral del Estado.

SEXTO: Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Licenciado Juan Ramírez Ramos y Doctora Ana Florencia Romano Sánchez.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA



LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA



MTRA. ARLEN ALEJANDRA
MARTÍNEZ FUENTES



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

LICDA. ROSA ELIZABETH
CARRILLO RUIZ

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS

DRA. ANA FLORENCIA
ROMANO SÁNCHEZ

La presente foja forma parte del Acuerdo número IEE/CG/A045/2021 del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 15 (quince) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno).

ACUERDO NO. IEE/CG/A045/2021

Topes de gastos de Campaña

Página 17 de 17